



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL contra el acuerdo de fecha 21 de enero de 2022 del Juez de Competición

## ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente al Campeonato de España/Copa de SM el Rey, celebrado el día 20 de enero de 2002 entre el Elche CF y el Real Madrid CF, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado "Incidencias visitante", epígrafe 1. Jugadores:

B.- EXPULSIONES - Real Madrid C.F.: En el minuto 102, el jugador (12) Marcelo Vieira Da Silva Junior (54197766Z) fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol. Una vez expulsado, se dirigió a mí en los siguientes términos: "Eres muy malo".

Segundo: En sesión celebrada el día 21 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, por infracción del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52; imponiéndole además sanción de dos partidos de suspensión, en virtud del artículo 117 CD, con multas accesorias (art. 52).

Tercero: Contra dicha resolución el Real Madrid CF interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El Real Madrid C.F. esgrime como primer y único motivo de apelación la incompatibilidad de la versión del árbitro, plasmada en el acta arbitral, con el contenido de las imágenes aportadas como prueba ante el Comité de Competición de la RFEF.

La entidad deportiva arguye que el futbolista, Marcelo Vieira Da Silva Junior, no contacta con el jugador atacante del Elche C.F. y por tanto el acta y la posterior resolución del Juez Único de Competición son a todas luces erróneas. En esencia, manifiesta que las imágenes aportadas como prueba evidencian que no existe contacto por parte del jugador del Real Madrid, añadiendo que la resolución impugnada no concreta en que momento de la jugada se produce el contacto.





En virtud de lo expuesto el club recurrente solicita al Comité de Apelación que, revocando la resolución de instancia, acuerde dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión del jugador Marcelo Vieira Da Silva Junior, en el encuentro disputado el día 20 de enero de 2022.

**Segundo.-** En primer lugar, debemos decir, que compartimos los argumentos del Juez Único de Competición, cuando cita en su resolución que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las





pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que ha aportado el club recurrente en ambas instancias. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada en la instancia, con su reiteración del extracto de imágenes aportado en una de las tomas de imagen, en un momento muy concreto del lance, para intentar justificar el error material manifiesto alegado. Si bien es cierto que con el mismo se pretende acreditar la supuesta existencia de un error manifiesto en el contenido del acta del partido, en particular en lo referente a la inexistencia de contacto que produzca el derribo, no podemos compartir este criterio. Aunque estas imágenes, en el instante que se dice por el recurrente pueden apuntar a que el jugador expulsado toca balón sin que haya contacto, y por tanto no habría derribo del adversario, no es menos cierto, que de forma previa y valorando el lance completo recogido en la grabación que obra en el expediente, cuando se produce el cruce del jugador expulsado por detrás y de forma diagonal con el jugador contrario, no se puede descartar de forma absoluta e indubitada, a la vista de la prueba videográfica aportada, que pueda existir contacto entre ambos, lo que nos lleva a concluir que no se ve quebrada de forma indubitada que este golpee previamente al mismo, siendo por tanto compatible lo recogido en el acta con lo visionado por este Comité de Apelación. Al no ser incompatibles las imágenes con la posibilidad de que en el lance completo de la jugada se haya producido un contacto que el árbitro haya juzgado suficiente para derribar al jugador Marcelo mereciendo la calificación disciplinaria aplicada, fruto del enjuiciamiento del único competente para ello, el árbitro, que es lo que se recoge en el acta arbitral, no se puede apreciar el error material manifiesto que alega el Club y que permitiría quebrar la fuerza prevalente del acta,





debiendo, por ello, prevalecer el criterio del colegiado y en aplicación del mismo, procede mantener el criterio del Juez Único de Competición. Es éste el limitado análisis procesal que puede efectuarse de los hechos, sobre la base de la fuerza y naturaleza del acta arbitral, doctrina esta consolidada y por todos conocida.

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta con las exigencias procesales descritas, y que la misma puede ser compatible con el relato del relato del árbitro, en ausencia de un error flagrante, e indubitado.

Así, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta y manifiesta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, y que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita en el acta: *“Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.”*, cosa que no parece suceder en el caso que nos ocupa a la vista de lo expuesto. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió que podría conducir a un resultado distinto, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, coincidiendo con el órgano de instancia, la prueba videográfica es compatible con el contenido del acta arbitral en el sentido de no poder arrojar un error manifiesto del árbitro en la valoración de los hechos en su conjunto.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club recurrente, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas e incluso la compatibilidad de las imágenes con otros relatos distintos al del árbitro tampoco serían suficientes para demostrar ese error manifiesto “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Comité de Apelación debe necesariamente





desestimar el presente recurso de apelación, entendiendo ajustada la aplicación del artículo 114.1 del Código de Disciplina, imponiendo la sanción en su grado mínimo, al imponerle al jugador un partido de suspensión y una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor del art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Tercero.** – Además de lo anterior, aunque no existe de forma específica un motivo independiente donde se recurra la sanción impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 117 del Código Disciplinario del RFEF, sí consta en su petición que el club interesa que quede sin efecto la sanción impuesta por el Juez Único de Competición al jugador, motivo por el cual procederemos a analizar también este extremo. En este punto, no se puede compartir, por los argumentos recogidos en el apartado anterior (presunción de veracidad del acta entre otros argumentos), y por ser el contenido del acta muy claro al recoger en el apartado de expulsiones “*Una vez expulsado se dirigió a mí en los siguientes términos: “Eres muy malo”*”.

Debemos de nuevo recordar al recurrente la presunción de veracidad del acta, pero en el presente caso, debemos destacar que no existe prueba alguna que desvirtúe lo que el árbitro ha reflejado en la misma, y que quiebre la veracidad de la expresión de menosprecio o desconsideración dirigida hacia el colegiado.

En definitiva, se intenta modificar el criterio objetivo y dotado de presunción de certeza del árbitro por su criterio subjetivo, sin prueba alguna que lo respalde, por lo que este punto del recurso debe también ser desestimado, al no desvirtuarse la presunción de veracidad del acta arbitral en relación con los hechos que son sancionados, siendo ajustada la sanción impuesta de acuerdo al artículo 117 del Código Disciplinario del RFEF, que recordemos dice:

*“Artículo 117. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.*

*Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”*

-





Pero, es más, tampoco se discute por el Real Madrid CF, la veracidad de las palabras dirigidas por el jugador al colegiado y que constan reflejadas en el acta arbitral, no pudiendo pasar por alto la idea del contexto en que se producen las desafortunadas manifestaciones del jugador, máxime si se piensa que, dentro de este, los árbitros están expuestos especialmente al escrutinio constante (y público) de sus decisiones, por lo que parece especialmente importante protegerlos frente a manifestaciones ofensivas, despreciativas o desconsideradas, lo que explica además la existencia de diversas infracciones al respecto en el Código Disciplinario.

Además, este Comité de Apelación considera que la resolución impugnada contiene suficientes elementos para entenderla adecuadamente motivada, por cuanto refleja los hechos infringidos, las sanciones impuestas y los preceptos vulnerados, haciéndose especial hincapié en que ha quedado incólume la presunción de veracidad del acta, al no haber formulado en primera instancia el club recurrente alegación alguna que nos lleve a pensar que la manifestación proferida no se realizó.

Por todo ello, y en el presente caso, entendemos ajustada la aplicación del artículo 117 del Código de Disciplina, ya que el mismo sanciona actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya una falta más grave, lo que ocurre en el presente caso, imponiendo la sanción en su grado mínimo, al imponerle al jugador dos partidos de suspensión y una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid C.F., confirmando íntegramente el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Único de Competición de la RFEF de 21 de enero de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**27 de enero del 2022**





Resolución de Apelación  
acuerdos adoptados

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO**

**El presidente**

